

**ELEMENTOS DE ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
(JEP) FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN COLOMBIA.**



**ELKIN JOSE CHIQUILLO POVEA**

**JHONNY MERCADO GONZALEZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA  
OCTUBRE DE 2018**

**ELEMENTOS DE ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
(JEP) FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN COLOMBIA.**



**ELKIN JOSE CHIQUILLO POVEA**

**JHONNY MERCADO GONZALEZ**

**Trabajo de grado para optar por al título de Magister en Derecho Penal**

**Tutora:**

**DRA. CARMEN CHINCHILLA OÑATE**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA  
OCTUBRE DE 2018**

NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

---

---

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL PRESIDENTE DEL JURADO

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL JURADO

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL JURADO

Octubre de 2018

Barranquilla,

**DEDICATORIA**

*A mis hijas quienes han sido el motor que me ha impulsado para cursar y terminar estos estudios de maestría.*

## ***AGRADECIMIENTOS***

*Quiero agradecer a todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron su aporte moral y Académico para hacer realidad esta tesis.*

*Agradecimiento especial para mi tutora de trabajo de grado por sus precisas orientaciones de investigación.*

**ELKIN JOSE CHIQUILLO POVEA**

## **DEDICATORIA**

*A DIOS por sus múltiples e incesantes bendiciones, quien ha sido siempre mi guía en cada paso que doy.*

*A mis padres quienes hoy físicamente no me acompañan, pero estarán siempre presente en mi corazón.*

*A mi hermano, mi mejor e irremplazable amigo.*

***AGRADECIMIENTOS***

*Agradezco a todos los docentes de esta maestría por compartir sus conocimientos y ayudarnos a crecer intelectualmente.*

**JHONNY MERCADO GONZALEZ**

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>PAG</b>
<b>INTRODUCCION</b>	11
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b>	13
<b>OBJETIVOS</b>	16
<b>METODOLOGÍA</b>	17
<b>CAPITULO 1.</b>	
<b>ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL</b>	
<b>PARA LA PAZ</b>	18
1.1. Decreto 1252 del 19 de julio de 2018	18
1.2. Ley 1922 del 18 de julio de 2018	19
1.3. Protocolo 01 del 13 de abril de 2018	20
1.4. Ley 1820 del 30 de diciembre de 2017	21
1.5. Decreto 1269 del 28 de julio de 2017	22
1.6. Decreto 706 del 3 de mayo de 2017	22
1.7. Decreto 900 del 3 de mayo de 2017	23
1.8. Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017	25
1.9. Decreto 522 del 15 de marzo de 2017	28
1.10. Decreto 277 del 17 de febrero de 2017	29
1.11. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 24 de noviembre de 2016	30
1.12. Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016	33
1.13. Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016	33

## **CAPITULO 2.**

### **CONCEPTUALIZACION E IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL**

<b>PARA LA PAZ (JEP) EN COLOMBIA.</b>	36
2.1. Concepto	36
2.2. Estructura Jurídica de la Jurisdicción Especial para La Paz	39
2.2.1. Para Guerrilleros de las Farc	40
2.2.2. Para Ex Paramilitares	41
2.2.3. Para Militares en Servicio Activo y Exmilitares	41
2.2.4. Para Combatientes del ELN y Otros Movimientos Guerrilleros	43
2.3. Importancia de la JEP	43
2.4. Intento de Reforma de la JEP	44

## **CAPITULO 3.**

### **DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU TRATAMIENTO**

<b>EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.</b>	46
3.1. Concepto	46
3.2. ¿Cuáles son los Delitos de Lesa Humanidad?	47
3.3. La Evolución del Crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Penal Internacional	51
3.4. El Delito de Lesa Humanidad en Colombia	52
3. 5. Casos Mediáticos de Sometimiento a la JEP	54
3.6. Tratamiento de los Delitos de Lesa Humanidad en la JEP	58

## **CAPITULO 4.**

### **PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ**

<b>FRENTE AL SOMETIMIENTO POR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD</b>	<b>60</b>
4.1. Expectativas de los Guerrilleros	60
4.2. Expectativas de las Víctimas	61
4.3. Expectativas del Gobierno	63
4.4. Pertinencia de Sometimiento a las JEP en casos más Mediáticos	65
4.5. Requerimiento de la Comunidad Internacional	66
4.6. Expectativas de la Corte Penal Internacional sobre los Delitos de Lesa Humanidad	68
4.7 Postura de la Corte Constitucional Frente a los Delitos de Lesa Humanidad	71
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>73</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>76</b>

## INTRODUCCION

Después de varios años de negociación en la Habana Cuba, tras complejas jornadas de conversaciones, se hizo realidad la firma de los Acuerdos de Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC- EP), evento que puso fin a más de cincuenta años de conflicto con esta organización armada. Luego de la suscripción de la paz con el M- 19 de 1990, no hubo en el país otro antecedente de negociación exitosa con otro grupo guerrillero y, por el contrario, una vez culminada la llamada guerra fría, la insurgencia encontró en su alianza con el narcotráfico un medio ideal para sortear la pérdida de sus aliados y fortalecerse militarmente gracias a estos recursos ilícitos. Tras el fracaso de las negociaciones del Caguán durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana (1998 - 2002), la sociedad colombiana asumió con mucho escepticismo el que se pudiera concretar algún tipo de acuerdo con grupos armados que por décadas convirtieron la guerra, y los delitos conexos a ella en un negocio muy lucrativo. Incluso, algunos autores resaltan el hecho de que la criminalidad condujo al debilitamiento del Estado colombiano y a la conformación de carteles internacionales del narcotráfico los cuales se aliaron con grupos armados ilegales en el país (Garay, Salcedo, 2012, págs. 33 - 38).

La democracia colombiana y las instituciones han estado amenazadas por muchos años pese a lo cual, el Estado en su conjunto ha realizado todos los esfuerzos posibles para garantizar la paz a todos sus ciudadanos a través de la aplicación de la llamada Justicia Transicional, surgida desde el final de la I Guerra Mundial y asociada a periodos de cambios políticos. Resulta pertinente señalar que la justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una manera de

abordarla en periodos de transición política desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Con el propósito de conseguir la rendición de cuentas y reparación a las víctimas, la justicia transicional proporciona a éstas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo con ello el Estado de derecho (Teitel, 2011).

## **DESCRIPCION DEL PROBLEMA**

Y fue desde los años de la presidencia de Álvaro Uribe (2002-2010) con su exitosa estrategia de política de seguridad democrática y la asistencia internacional del Plan Colombia el periodo de quiebre de las estructuras de una guerrilla fuertemente armada como las FARC - EP, hecho que las condujo al diálogo como alternativa ante su creciente debilidad política y militar (Villamizar, 2017).

Producto de las negociaciones entre el Estado y las FARC y con el acompañamiento de varios países garantes fue concebido el sistema transicional de Justicia Especial para la Paz el cual, luego de ser objeto de una fuerte oposición fue sometido a la aprobación ciudadana por vía del referendo realizado el 2 de octubre de 2016 cuyo resultado fue de un 49.8 % por el Sí y un 50. 2% por el No, triunfando este último. Después de múltiples reuniones en Bogotá y La Habana, en donde se ajustaron varios puntos sensibles para los sectores políticos opositores, finalmente se logró su aprobación legislativa por la figura del Fast Track y posteriormente su puso en funcionamiento con la estructura normativa y los organismos judiciales correspondientes. Conviene señalar que el Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Norte Dame (Indiana) calificó este acuerdo como el más completo que se ha suscrito en el mundo desde 1989 pues a su juicio cumplió cuatro requisitos básicos: alto número de reformas políticas; que estas se encuentran detalladas; que las negociaciones fueron exhaustivas y que contiene garantías para su implementación (Pizarro, 2017, pág. 379).

Una vez en marcha esta jurisdicción diseñada para los guerrilleros de las FARC- EP que se sometieron al proceso de paz, y dadas las prerrogativas para quienes cometieron delitos con ocasión del conflicto armado interno, acudieron a ella militares en servicio activo, ex

paramilitares y personajes de la vida nacional con aparentes vínculos con el paramilitarismo, quienes en algunos casos tienen sentencia condenatoria en firme y situación jurídica resuelta ante la jurisdicción de Justicia y Paz creada y puesta en marcha por el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez (2002- 2010) para someter a la justicia al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Algunos sectores del país observan con preocupación el que muchos de los concurrentes a la Justicia Especial de Paz (JEP) ya venían siendo investigados por delitos de lesa humanidad, entre ellos los llamados falsos positivos y que, ante las bondades que ofrece este sistema premial de justicia a quienes se acogen al mismo, haya posibilidad de que estos graves crímenes puedan quedar impunes o con una sanción leve. Sobre esto habría que decir que es imposible lograr *una paz perfecta* y que la justicia transicional se creó justamente para facilitar caminos de reconciliación en los países que han sufrido guerras. Es normal que la sociedad espere mucho más de lo acordado para todos los actores del conflicto. Como bien lo sostiene el padre Francisco De Roux, se necesita audacia hasta para construir una paz imperfecta (De Roux, 2018). Otros países también recorrieron caminos similares al de Colombia y lograron finalmente, encontrar los medios para la concertación y la reconciliación (Susskind, Duzert, Lempereur, 2009, págs. 203- 217).

En este sentido, surgió como problema de investigación el analizar e indagar, basados en jurisprudencia y muy diversas fuentes, el proceso de sometimiento de guerrilleros, militares y exmilitares, ex paramilitares y personajes de la vida nacional que en el pasado tuvieron vínculos con el paramilitarismo, y analizar si acudieron a la JEP como tabla de salvación para eventualmente evadir el castigo de los crímenes de lesa humanidad que tienen pendientes ante la justicia y la sociedad colombiana o para utilizar una opción válida en el escenario

colombiano del post acuerdo. Se definió como tema de trabajo de tesis de grado para optar por el título de magíster en derecho penal: “La Jurisdicción Especial para la Paz J.E.P frente a los Delitos de lesa Humanidad en Colombia”, tema de especial interés jurídico, político y de mucha actualidad.

Para la realización de esta investigación, se tomaron como ejes temáticos en primer lugar, el análisis de la estructura normativa de la Jurisdicción Especial para Paz; en segundo lugar, se examinó el concepto e importancia de esta jurisdicción en Colombia, se analizaron los delitos de Lesa Humanidad y su tratamiento en la JEP y se exploraron las perspectivas frente al sometimiento por este tipo de graves delitos.

Luego de un detallado examen de estos tópicos fue posible concluir que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene una compleja y amplia estructura normativa que da soporte legal a este mecanismo de justicia transicional como alternativa de solución al conflicto armado interno en Colombia, luego de más de medio siglo y que se espera sirva de reivindicación para los ocho millones de víctimas de esta confrontación y sea modelo para otros procesos de paz. El Estado y la comunidad internacional tienen muy diversas expectativas frente a esta inédita jurisdicción para los guerrilleros, las víctimas y los civiles.

Finalmente se estimó que los delitos de lesa humanidad por su naturaleza son conductas punibles de suma gravedad y afectan bienes jurídicos fundamentales. Queda claro que en la Jurisdicción Especial de Paz no se permiten amnistías o indultos para estos, sino penas alternativas. Desde el ámbito del derecho internacional y el Estatuto de Roma, suscrito por Colombia, los Estados deben prohibir indultos y amnistías para delitos de lesa humanidad, castigarlos ejemplarmente, no permitir que queden impunes a menos que desde la Corte Penal

se asuma el poder y competencia preferente para investigarlos y sancionarlos.

El que cuatrocientos setenta y ocho particulares hayan ido voluntariamente a solicitar ser acogidos por la JEP da cuenta de la posibilidad de que las víctimas del conflicto puedan acceder a la verdad pues un requisito clave para ser admitido es que quienes se acojan a esta jurisdicción deben contar mucho más allá de lo que ya dicen los expedientes sobre hechos graves ocurridos durante el conflicto colombiano.

Los anteriores planteamientos nos presentan un importante interrogante: *¿Cuáles son los elementos de análisis de la jurisdicción especial para la paz (JEP) frente a los delitos de lesa humanidad en Colombia?*

## **OBJETIVOS**

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar los elementos de análisis de la jurisdicción especial para la paz (JEP) frente a los delitos de lesa humanidad en Colombia.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Revisar la estructura jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Analizar la conceptualización e importancia de la jurisdicción especial para la paz.
- Determinar los delitos de lesa humanidad y su tratamiento en la jurisdicción especial de paz.
- Analizar las perspectivas de la justicia especial para la paz frente al sometimiento por los delitos de lesa humanidad.

## **METODOLOGIA**

El diseño metodológico utilizado es de tipo cualitativo descriptivo, mediante revisión documental para el correspondiente análisis, de los textos normativos y de los criterios doctrinales y jurisprudenciales consultados.

## **CAPITULO 1.**

### **ESTRUCTURA NORMATIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Para efectos de elaborar este eje temático, se tomarán como referencia la legislación actual y las anteriores reglamentaciones relacionadas directamente con la figura de la JEP, en su orden así:

#### **1.1. Decreto 1252 del 19 de julio de 2017**

Este decreto adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, emite disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, tiene 8 artículos que se ocupan de los términos para decidir de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 que precisamente tratan estos temas. Fija los límites de estas decisiones que no podrán exceder de diez (10) días desde la presentación de la solicitud, indican que procede el recurso de reposición contra las actuaciones, y que se debe resolver en tres días si la actuación no se encuentra en etapa de juzgamiento. Si está en etapa de juicio se resuelve en forma oral e inmediata en la misma audiencia donde se resolvió el beneficio. Indica que todas las decisiones que decidan beneficios de la Ley 1820 de 2016 tramitadas con las leyes 906 de 2004 y 600 de 2000, admiten recursos de apelación, sean procesos o condenas y se deciden dentro de los cinco (5) días. En este tipo de trámites hay lugar a la conexidad, de procesos y/o condenas tramitados en distintos sistemas procesales penales, y de acuerdo a ellos la autoridad judicial decide y en esta ley regula su trámite.

Este decreto también se refiere a la concesión de beneficios como la amnistía de iure, la libertad condicionada, el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización; el trámite, pero en todo caso basta con que el peticionario se encuentre incluido en las listas expedidas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - OACP o con la certificación individual que éste aporte.

Se refiere igualmente al acta formal de compromiso para la libertad condicionada. Una vez concedido el beneficio, debe suscribirse máximo siete (7) días contados a partir de la comunicación de su concesión del beneficio a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, acto que podrá ser delegado. Igualmente, estas decisiones tienen como consecuencia la cancelación de la orden de captura o medida de aseguramiento si están vigentes y deben informarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial y archivos sistematizados.

Se exige a quienes estén privadas de la libertad por delitos no objeto de la amnistía de iure, y vinculados a varios procesos y/o sentencias cometidas en el conflicto armado, que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes para otorgarles la libertad condicionada, y cumplir los demás requisitos para acceder al beneficio (Decreto 1252, 2017).

## **1.2. Ley 1922 del 18 de julio de 2018.**

Esta es una ley de 76 artículos, que se ocupa de adoptar reglas de procedimiento para la JEP. A ella se refiere la revista virtual *Ámbito Jurídico* cuando señala que acorde a su contenido legal, en su artículo 54, esa jurisdicción sólo puede verificar la fecha de ocurrencia de los

hechos por los cuales se hace el pedido de extradición de un colombiano, para definir si ocurrieron antes o después de la firma del Acuerdo de Paz. Por otra parte, la JEP no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad del pedido en extradición.

El artículo 75 define un procedimiento especial y diferenciado para los miembros de las Fuerzas Armadas acogidos a la JEP, para permitir que los procesos de los uniformados sigan cuando el procedimiento diferenciado exista. A solicitud del compareciente, se puede pedir que el proceso original continúe, y se sostienen los beneficios del sistema y las medidas provisionales decretadas (Ámbito Jurídico, 2018).

### **1.3. Protocolo 01 del 13 de abril de 2018.**

Mediante este Protocolo se adoptan los trámites ante la Sala de Definición de situaciones jurídicas de la JEP, contiene 17 ítems. Se divide en dos etapas principales, la fase previa y la fase de conocimiento. La primera se lleva a cabo cuando la información y documentación allegada es insuficiente para avocarse el conocimiento. La Fase de conocimiento inicia en el momento que la Sección de Revisión tiene toda la documentación porque se obtuvo en la fase previa o fue aportada con la solicitud, entonces la Sección de Revisión emite auto avocando el conocimiento, decidiendo si suspende el trámite de extradición. En ambos casos de este Protocolo se atempera el trámite al cumplimiento del artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, referente a la extradición, que indica esta no se puede conceder ni emitir medidas de aseguramiento con fines de extradición por hechos o conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, perpetrados en el conflicto armado interno sean delitos amnistiables y por ningún delito político. Se explican en el protocolo los trámites, términos y

recursos de tal solicitud y en ambos casos (Tribunal para la Paz, 2018).

#### **1.4. Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.**

Por medio de esta ley se emiten disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Son sesenta y un (61) artículos que constan de consideraciones preliminares, el Título 11 Objeto y Principios, en el Capítulo I su Objeto y ámbito de aplicación, cual es la regulación de las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con ellos, la adopción de tratamientos penales especiales diferenciados, particularmente para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En el capítulo II los principios aplicables que vienen descritos en los artículos 5 al 14 (Ley 1820, 2016).

Ya en su título III se refiere a las amnistías, indultos y otros tratamientos penales especiales, en cuyo capítulo I se dedica a las Amnistías de Iure, específicamente en el artículo 15, la cual se otorga por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos con ellos acordes a la ley, a quienes los perpetren. En el capítulo II, las amnistías o indultos otorgados por la Sala de amnistía o indulto, para lo cual se refiere en el artículo 21, indicando que de esta salen todos los casos que no sean objeto de amnistía de iure, y la decisión de concederla o no corresponde a esa Sala, de acuerdo con la aplicación del principio de favorabilidad regulado en la misma ley y en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional 11 de las Convenciones de Ginebra de 1949, y en el Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para

la Paz. En el capítulo 3 fija la competencia y funcionamiento de la sala de definición de situaciones jurídicas; en el capítulo IV el Régimen de libertades, en el título v disposiciones finales sistema de defensa (Ley 1820, 2016).

#### **1.5. Decreto 1269 del 28 de julio de 2017.**

A través de este decreto se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5, al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, y dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016. Se trata de ocho artículos, que en la Sección 2 se refieren al otorgamiento de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a miembros de la Fuerza Pública. Ya en su Artículo 2.2.5.5.2.1. fija los términos para decidir los beneficios de la Ley 1820 de 2016 a miembros de la Fuerza Pública e indica su trámite, en donde recibida de la autoridad judicial, la comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz da cumplimiento a los requisitos de la Ley 1820 de 2016, en especial en los artículos 8,17, 22 y 35 de la citada ley para los miembros o ex miembros de la Fuerza Pública, la sala decidirá si concede o no la libertad transitoria, condicionada y anticipada o la privación de la libertad en unidad militar o policial, según corresponda Dentro de los diez (10) días (Decreto 1269, 2017).

#### **1.6. Decreto 706 del 3 de mayo de 2017.**

En este decreto se otorga igualmente un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública, aplicando los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. Consta de 13 artículos, de los

cuales se destaca el Artículo 6°, el cual se refiere a la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura. Como tiene carácter prevalente e inescindible el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para materializar el tratamiento tanto simétrico como diferenciado, siempre será equitativo, equilibrado, y simultáneo. La autoridad judicial correspondiente, en las investigaciones tramitadas por Ley 906 de 2004, suspenderá las órdenes de captura contra de miembros de la Fuerza Pública a petición de la Fiscalía General de la Nación si reúnen los requisitos legales, en las investigaciones o procesos seguidos por conductas punibles cometidas por causa, ocasión o en relación al conflicto armado interno, y que las investigaciones tramitadas por Ley 600 de 2000, el fiscal que adelanta la investigación tomará esa medida (Decreto 706, 2017).

#### **1.7. Decreto 900 del 29 de mayo de 2017.**

Mediante este decreto se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y con base en las facultades conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, fija instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera". En su artículo 1° indica que el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, adicionará un párrafo transitorio 3A y un párrafo transitorio 3B. El primero de ellos señala que terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, a tono con el Acuerdo Final de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP, suspenderán la ejecución de las órdenes de captura expedidas contra los miembros de las FARC concentrados en dichas zonas, y que

hagan parte de las listas acreditadas por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a menos que previamente la autoridad judicial le concediera la amnistía de iure, por todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra (Decreto 900, 2017).

En cuanto a los miembros de las FARC que no se encuentren alojados en las zonas de ubicación temporal, incluidos en el listado acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y que firmaron acta de compromiso de dejación de las armas, se le suspenden órdenes de captura expedidas a partir de su movilización hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), salvo que la autoridad judicial competente les conceda la amnistía de iure, en todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra (Decreto 900, 2017).

Estas personas permanecerían en las ZVTN privados de libertad mientras entraba en funcionamiento la JEP, instante en que quedarían en libertad condicional a su disposición, si suscribieron el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016, esto es, la que firman los beneficiados con las libertades descritas en el capítulo 4 de esa ley, que contiene el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual deben suscribir ante el Secretario Ejecutivo de la JEP (Decreto 900, 2017).

En el párrafo transitorio 3B se dispone mantener la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas contra los miembros de las FARC concentrados en las zonas de

ubicación temporal, cuando estos deban atender citas o emergencias de atención en salud y calamidades domésticas reportadas ante el representante de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para lo cual deben suscribir acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación donde dejan constancia la razón de ausencia de la zona y la fecha de su regreso. Se suspenderán las órdenes de captura con fines de extradición a los miembros de las FARC- EP, incluidos en el listado del Alto Comisionado para la Paz, que hayan dejado las armas y firmado las actas de compromiso correspondientes (Decreto 900, 2017).

### **1.8. Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017.**

A través de este acto legislativo se crean disposiciones transitorias de la Constitución para terminar el conflicto armado y construir una paz estable y duradera. Contiene veintisiete (27) artículos. En el artículo transitorio 1° se refiere al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual estará compuesto por mecanismos y medidas tales como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición. (Acto Legislativo 01, 2017).

Este Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; de que ha de existir verdad plena sobre la ocurrencia de los hechos donde fueron víctimas ellos o sus allegados, de la admisión de responsabilidades por quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto y se involucraron de alguna forma en graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y de

admisión del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición ( Acto Legislativo 01, 2017).

En el Artículo transitorio 2°, se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, como ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y régimen legal propio. Es un órgano temporal, de carácter extra-judicial, que procura conocer la verdad de los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado y contribuir así al esclarecimiento de los hechos, las violaciones e infracciones ocurridas a instancias del mismo, ofreciendo una explicación de su complejidad a toda la sociedad; promoviendo el reconocimiento de las víctimas y la admisión de responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en él; y fomentar la convivencia para la no repetición.

En los países centroamericanos las conclusiones de las Comisiones de la Verdad suscitaron muchas tensiones por parte de los distintos actores de la guerra civil en cada uno. Por ello sabemos no será fácil construir un relato de memoria que pueda satisfacer en igual medida a todos los involucrados o afectados por el conflicto colombiano (Bejarano, 1995, pág. 243).

Las actividades de la Comisión no serán judiciales ni implican la imputación penal de quienes concurren ante ella (Acto Legislativo 01, 2017). En su Artículo transitorio 5° se refiere a la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) también dispone de un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; se encargará de administrar justicia transitoria y autónoma y tendrá competencia preferente sobre

otras jurisdicciones y exclusiva frente a las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, es decir, la fecha límite con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por actores respecto a conductas estimadas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o los Derechos Humanos (Acto Legislativo 01, 2017).

Entre los objetivos esenciales de esta jurisdicción están el satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer a la sociedad colombiana que se conozca la verdad de lo ocurrido en hechos criminales; la protección de los derechos de las víctimas; contribuir para que se concrete una paz estable y duradera y proferir decisiones que concedan plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno al cometer esas conductas. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley sólo serán beneficiarios del componente de justicia del Sistema, cuando suscriban el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo insurgente la determina el listado entregado por la agrupación tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), mediante su delegado. Tales listas las recibe Gobierno Nacional de buena fe, por el principio de confianza legítima, sin perjuicio de que posteriormente pueda verificarlas, respecto a quienes en decisiones judiciales proferidas antes del 1 de diciembre de 2016 hayan sido condenados, procesados o investigados por pertenecer a las FARC -EP, y estén por fuera de su listado (Acto Legislativo 01, 2017).

Ahora bien, respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará asimismo frente a conductas estrechamente ligadas al procedimiento de dejación de armas iniciado desde el primero de

diciembre de 2016, hasta la terminación del proceso de dejación de las armas ante los delegados de las Naciones Unidas, procedimiento conforme al Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que estime estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, de conformidad con lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese tema conforme a los parámetros trazados por esa ley (Acto Legislativo 01, 2017).

Para tener derecho al Tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) se exige aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. El aporte de verdad plena implica el relato cuando se dispongan los medios para ello, de manera exhaustiva y detallada de todas y cada una de las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como la información necesaria y suficiente para imputar responsabilidades, garantizando la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y la no repetición. El aporte de verdad no genera aceptar responsabilidades y cuando se proporcione dolosamente información falsa, o se incumplan las exigencias del Sistema, se perderá el tratamiento especial de justicia (Acto Legislativo 01, 2017).

### **1.9. Decreto 522 del 15 de marzo de 2017.**

A Través de este Decreto se adiciona el Decreto 1069 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia", y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016. Este contiene cuatro artículos de los cuales se destacan en la Sección 3, las Solicitudes de Amnistía reguladas en la Ley 1820 de 2016. Para ello, las solicitudes de amnistía descritas en la

Ley 1820 de 2016, artículo 18, deben realizarse ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz aportando como documentación la certificación individual de dejación de armas expedida por la Misión de Verificación de la ONU en Colombia, la de pertenecer a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o una providencia judicial que le condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con esta agrupación (Decreto 522, 2017).

Este mismo Decreto en su artículo 2.2.5.5.3.2. señala que las solicitudes de amnistía presentadas por personas privadas de la libertad deben aportar un acta donde el sujeto se comprometa a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, la certificación de que pertenece a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC- EP) expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o una decisión judicial de condena, de ser procesado o investigado por tal hecho (Decreto 522, 2017).

#### **1.10. Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.**

En este Decreto se fija el procedimiento para la implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, que dicta disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Consta de 23 artículos y otras disposiciones. En su artículo 1° señala que el Objeto del decreto es regular la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para personas privadas la libertad por delitos políticos y delitos conexos con ellos, así como fijar el régimen de las libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 (Decreto 277, 2017).

Ya en el título II se refiere a la amnistía de iure (Artículo 4°). La ley 1820 de 2016 concede la amnistía de iure por delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos con estos, acorde al artículo 16 de dicha ley, en su Artículo 5° señala el ámbito de aplicación de la amnistía de iure, la cual cuando es concedida tiene como efectos el que se extingan la acción penal, las sanciones principales y accesorias, la acción civil y la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente (Decreto 277, 2017).

Esta amnistía se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, nacionales colombianas o extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes en grado de tentativa o consumación de delitos por pertenecer o participar en actividades insurgentes a partir de la entrada en vigor de la ley, es decir 30 de diciembre de 2016, si ocurrieron antes de entrar a regir el Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita presentada por el interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma, siendo su trámite preferencial sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial (Decreto 277, 2017).

#### **1.11. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 24 de noviembre de 2016.**

Pese a ser extenso el contenido de los acuerdos, resulta pertinente resumir que esencialmente el Acuerdo Final señala la existencia de una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, integrada por 11 personas, que funcionará por tres años, escuchará de forma pública las declaraciones de los responsables de los hechos y hará un informe sobre este crucial tema (Melo, 2016, pág. 322). Como ya señalamos, en otros países

como El Salvador, Argentina o Guatemala también hubo Comisiones de la Verdad y nos resulta claro que fueron procesos muy complejos pues en cada uno había distintas clases de “memorias del pasado”, cada una intentando reducir o minimizar el grado de responsabilidad de los actores de esos conflictos, bien sea el Ejército, grupos armados o “Escuadrones de la muerte”.

De otra parte, Melo explica que la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) en Colombia tendrá un tribunal compuesto por veinticuatro (24) magistrados, seis (6) de ellos extranjeros, encargados de juzgar a los responsables por hechos inherentes al conflicto. Esta tendrá como apoyo una Unidad de Investigación y Acusación, tipo Fiscalía para la JEP. Se consagra amnistía plena por los delitos políticos y conexos, acorde con la ley que apruebe el Congreso luego de la consulta por el Si o el No. Dado que la consulta no logró mayoría del Si a los acuerdos de la Habana, se buscaron consensos con los sectores abanderados del No, y posteriormente vía fast track (en el proyecto anexo a los acuerdos) se amplían las definiciones de conexidad y se reitera que no habrá amnistía para los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra (Melo, 2016, pág. 322).

En lo referido a los delitos de lesa humanidad y de guerra, estos serán sancionados de forma diferente por el sistema de justicia transicional, cuando el acusado rinda una declaración veraz de los hechos, contribuyendo sin reticencias al establecimiento de la verdad para las víctimas. Las sanciones de la JEP serán de restricciones temporales a la libertad de movimiento (una especie de “libertad condicional” en un área limitada, para realizar tareas sociales) y obligaciones de trabajo comunitario o social y de apoyo a los objetivos del acuerdo, tales como el desminado o la recolección de cultivos ilegales. (Melo, 2016, págs. 322,323).

Para los delitos de lesa humanidad y de guerra, donde no haya reconocimiento y verdad las penas oscilan entre 15 y 20 años de prisión, con implicaciones graves como que el acusado pierde los beneficios económicos, los derechos políticos y la garantía de no extradición aplicable a todos los sancionados por la Justicia Transicional. La Justicia Transicional puede ser aplicada, no sólo a guerrilleros y militares, en su calidad de agentes del “conflicto armado interno” sino también a terceros, particulares que hayan participado en la conformación, financiamiento de grupos de justicia privada o paramilitares que no se hayan sometido a la Ley de Justicia y Paz (Melo, 2016, pág. 323).

En los casos de personas ya condenadas, trátase de guerrilleros o militares ya condenados por “falsos positivos” o desapariciones, por ejemplo, el interesado está facultado para que la JEP revise su caso. Se aplica igualmente a civiles condenados por contribuir o colaborar con organizaciones armadas privadas, casos en los que sólo sería posible una reducción punitiva.

Para efectos de la determinación de responsabilidades, en principio, los comandantes de las FARC deben elaborar y entregar la lista de los miembros y los hechos por los cuales se responsabilizan con el fin de evitar incongruencias, o que en una nueva declaración se conozcan hechos que señalen a alguien, lo que conduciría a tener en cuenta únicamente los hechos que los dirigentes de las FARC quieran presentar a su conveniencia (Melo, 2016, pág. 324).

Atendiendo la importancia de la lucha contra los grupos paramilitares, “se creó una Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones criminales señaladas de homicidios y masacres o que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, incluidas las empresas criminales

herederas del paramilitarismo y sus redes de apoyo para perseguir las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz”(Melo, 2016, pág. 324). La llegada de carteles como el Clan del Golfo se presenta como un nuevo reto para el Estado colombiano pues la violencia muta en actores, métodos y nuevas formas de delitos, esta vez con conexiones con los carteles mexicanos del narcotráfico.

### **1.12. Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016.**

Mediante este decreto se modifica el Decreto 1081 de 2015, respecto a las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. El artículo 1 modifica el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, que señala la presentación de las listas por parte del grupo armado al margen de la ley, en los casos de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado insurgente se acredita a través de una lista suscrita por los voceros o miembros representantes escogidos por ese grupo, donde admitan tal vinculación. Ahora bien, respecto a los niños, niñas y adolescentes reclutados para participar directa o indirectamente en las actividades del grupo armado insurgente esos voceros o representantes entregarán una lista separada que acreditará su pertenencia a la organización, pero no la calidad de miembros de dichos menores, acorde con el inciso 10 del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (Decreto 1753 de 2016).

### **1.13. Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016.**

A través de este acto legislativo se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Contiene cuatro artículos. El Artículo

transitorio señala el procedimiento legislativo especial para la paz con el objetivo de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y brindar garantías de cumplimiento y fin de la confrontación, de modo que excepcional y transitoriamente se pondrá a funcionar el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por seis meses, a partir de cuando empiece a regir el acto legislativo con la posibilidad de ser prorrogado por seis meses informados por el Gobierno nacional ante el Congreso de la República (Acto Legislativo 01, 2016).

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se rige por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su objeto será facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera (Acto Legislativo 01, 2016).

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tienen trámite preferencial, y serán prelación frente a cualquier otro asunto, hasta que la Cámara o Comisión lo decidan.

c) El título de las leyes y los actos legislativos correspondientes deben estar acordes a su contenido y con esta fórmula: "El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA (Acto Legislativo 01, 2016).

d) El primer debate de los proyectos de ley se hará conjuntamente con las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin ser necesaria solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate será en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley se aprueban con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, de acuerdo con su naturaleza (Acto Legislativo 01, 2016).

f) Los actos legislativos se tramitarán en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo se aprueban por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo pueden ser modificados cuando se ajusten al contenido del Acuerdo Final y lleven aval del Gobierno nacional (Acto Legislativo 01, 2016);

i) Todos los proyectos y de acto legislativo se podrán tramitar en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirán todos los proyectos, con las modificaciones del Gobierno nacional y en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tienen control automático y único de constitucionalidad, luego de entrar en vigencia (Acto Legislativo 01, 2016).

Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, acorde al artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos será por vicios de procedimiento en su formación. La revisión de leyes y actos legislativos se restringirán a la tercera parte del procedimiento ordinario y no se pueden prorrogar y aquello aquí no previsto, se aplica al prorrogar el reglamento del Congreso de la República (Acto Legislativo 01, 2016).

## **CAPITULO 2.**

### **CONCEPTUALIZACIÓN E IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) EN COLOMBIA.**

#### **2.1. Concepto.**

Para efectos de precisar este eje temático, resulta pertinente remitirnos al contexto histórico de cómo se produjo finalmente el inicio de conversaciones entre las FARC<sup>1</sup>- EP y el Estado colombiano. Ya desde 2015 el proceso de paz se había iniciado y tuvo dificultades al romperse la tregua y ser evidentes los enfrentamientos entre el Ejército y algunos frentes guerrilleros, hechos que generaron dificultades y tensiones en el proceso. Simultáneamente, la mesa de negociación en Cuba tuvo muchos contratiempos debido a que se trataban precisamente temas complejos de negociación como la discusión sobre víctimas y justicia transicional. Por fortuna, a mediados de 2015 la mesa de negociación concretó el punto del acuerdo sobre Comisión de la Verdad, la convivencia, la no repetición y en agosto sobre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), sobre los cuales en efecto se fundamentan los puntos centrales del marco jurídico para la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición del conflicto. La JEP la integrarán magistrados nacionales y extranjeros, con su propio cuerpo investigativo. Creada y escogidos sus jueces, a ella concurrirán los guerrilleros de las FARC desmovilizados, los civiles, uniformados y los agentes del Estado responsables faltas por motivo del conflicto armado interno (Botero, 2017, págs. 371- 372).

---

<sup>1</sup>Una obra para entender la naturaleza de las FARC: Daniel Pécaut (2008). Las FARC. ¿Una guerrilla sin fin o sin fines?, Norma. Sobre paramilitarismo: María Teresa Ronderos (2014). Guerras recicladas. Una historia periodística sobre el paramilitarismo en Colombia. Aguilar.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C- 674/17, se refirió a la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2017 donde se refiere a la legalidad del sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, analizando que el centro de gravedad de este mecanismo jurídico reposa en la búsqueda de respuesta integral a las víctimas para lo cual resulta necesario identificar los beneficios, derechos y garantías del sistema observados como un todo y no debe analizarse en términos absolutos sino que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios renuncias, derechos y garantías se condiciona a la comprobación por la Jurisdicción Especial para la Paz de todos los compromisos contraídos por cuenta del Acuerdo Final y en particular, de las siguientes condiciones (Corte Constitucional, 2017).

(i). Dejación de armas; (ii) Obligación de participar activamente en el proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) Obligación de aportar la verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5 del artículo 1 del A.L. 01 de 2017. (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de incurrir en nuevos delitos o delitos de ejecución permanente, después del 1 de diciembre de 2016, específicamente en crímenes asociados con la cadena de producción de los cultivos ilícitos y sus derivados; (v). Cooperar en el proceso de reparación de las víctimas, y especialmente a decir la verdad en los procedimientos y protocolos que sirvan para hacer un inventario a todo tipo de bienes y activos; y (vi). Entregar los menores de Edad, particularmente las obligaciones descritas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final. Dicho de otro modo, la inobservancia de los excombatientes de las condiciones del Sistema o vulnerar cualquiera de las sanciones impuestas por la JEP, acarreará acorde con el A.L 1 de 2017 que se pierdan los tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías que el sistema trae incorporado, lo cual será minuciosamente verificado por esa Jurisdicción

(Acto Legislativo 01, 2016).

En cuanto a los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 16 del artículo 1 del A1 01/ 17, la Corte consideró que el acceso forzoso de los no combatientes en el conflicto armado a la Jurisdicción Especial para la Paz y al tratamiento especial correspondiente, invalida la garantía del juez natural y el principio de legalidad. En primer lugar, dentro del principio de juez natural se permite crear tribunales especiales y redistribuir la competencia al acceso forzoso de terceros y agentes del Estado que no hagan parte de la fuerza pública a la JEP, involucraría establecer un órgano jurisdiccional autónomo, partiendo de objetivos específicos con competencia para juzgar los delitos y demás infracciones asociadas al conflicto armado cometidas con anterioridad a su creación, a partir de principios y reglas ajenas a las que irradiaron el diseño de la jurisdicción en la Constitución de 1991, tanto en su conformación como en su estructura y funcionamiento y respecto a esos terceros es probable compensar las garantías de autonomía interna y externa de imparcialidad (Acto Legislativo 01, 2016).

La JEP fue diseñada dentro del proceso de negociación entre el gobierno nacional y los combatientes en el conflicto armado para aprobar la terminación del conflicto y la reincorporación de estos insurgentes al entorno civil. Es por tanto una jurisdicción creada a posteriori de los hechos objeto del juzgamiento y que, de acuerdo a sus reglas y por su naturaleza transicional aporta muchas garantías a los combatientes del conflicto armado y por ende, a ella deben someterse, mientras que civiles y los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, sólo acuden a ella voluntariamente, luego de ponderar las ventajas que puede ofrecerles tal sistema de justicia premial como contraprestación al hecho de suministrar la

verdad, realizar la reparación y dar garantías de no repetición (Acto Legislativo 01, 2016).

De otra parte, como el régimen punitivo al que se someten los civiles que acceden a la JEP no se precisa en el Acto Legislativo, y en algunos aspectos es diferente, e incluso más desventajoso que el consagrado a los combatientes del conflicto en temas como la no procedencia de la amnistía, del indulto y la renuncia a la persecución penal, la responsabilidad patrimonial frente a las víctimas o las inhabilidades por las condenas, se concluye que la imposición forzosa de este régimen violenta el principio de legalidad (Acto Legislativo 01, 2016).

La oportunidad y las condiciones para acogerse a la JEP las debe regular el legislador, teniendo en cuenta el estadio procesal cuando el tercero sea o haya sido vinculado por la jurisdicción penal ordinaria a un proceso por un delito de competencia de la JEP debe recibir tratamiento diferenciado considerando la oportunidad y el grado de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Por otra parte, el acceso voluntario a la JEP no genera impunidad pues declara inexecutable la jurisdicción y al régimen jurídico al que se encuentran sometidas, y su defecto es que los terceros civiles se sometan a su juez natural y al régimen jurídico general contenido en la Constitución Política y la legislación ordinaria, que resulta más estricto al del Acto Legislativo 01 de 2017 (Corte Constitucional, 2017).

## **2.2. Estructura Jurídica de la Jurisdicción Especial para La Paz.**

Es pertinente ahora precisar la estructura orgánica de la JEP. Como parte del presupuesto de Justicia del Sistema Integral, se crea este organismo que en esencia tiene como elementos centrales: 1) Conceder amnistías e indultos para los delitos políticos y los con ellos

taxativamente fijados en la ley. 2) Para las conductas no conexas con los delitos políticos y no estipulados como delitos de guerra y de lesa humanidad, perpetrados por organizaciones insurgentes y agentes estatales y para estatales se establece una Jurisdicción Especial de Paz con la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas. 3) Sala de amnistía o indulto 4) Tribunal para la Paz, que asumiría funciones y competencias de los juicios contra quienes no reconozcan responsabilidad. 5) Unidad de Investigación y Acusación, facultada para compensar el derecho de las víctimas a la justicia, en el evento en que no se reconozca responsabilidad ni individual ni colectivamente. 6) Sala de definición de situaciones jurídicas, en casos diferentes a los literales anteriores o en otros no previstos. Este es el diseño institucional creado por el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Martínez, 2017, pág. 134).

### 2.2.1. Para guerrilleros de las FARC

No obstante, a lo largo de este documento se han señalado detalladamente las generalidades y características del funcionamiento de la JEP para los guerrilleros actores del conflicto luego de la terminación de la confrontación armada. Con base en el DIH, se acordó otorgar amnistía o indulto para delitos políticos y conexos. Para las guerrillas de las FARC se amnistiará o indultará el delito de rebelión y si en desarrollo de esa rebelión se hubiera incurrido en otros delitos como porte ilegal de armas o las conductas no prohibidas por el DIH, las cuales pueden tipificarse como delitos conexos. Cabe señalar que no se consideran conexos al delito político los crímenes de lesa humanidad, el genocidio o los crímenes de guerra, entre otros delitos graves. Es a través de la ley de amnistía que se fijarán cuáles delitos serán amnistiables, indultables y conexos (Oficina del Alto Comisionado de la Paz, pág. 2).

### 2.2.2. Para ex paramilitares

Como ya se ha venido argumentando, la JEP fue diseñada originalmente para lograr el acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC. Sin embargo, el legislador abre la puerta para que los integrantes de grupos paramilitares que vienen del proceso de desmovilización de las AUC y allí se acogieron a sus beneficios en los procesos de Justicia y Paz y en la justicia ordinaria, de modo que en tal medida sus casos no serían competencia de la JEP. Pero dada la voluntad del Estado colombiano y su compromiso de tomar medidas que faciliten el esclarecimiento de la verdad y los crímenes dentro de esa jurisdicción y de la Ley 1424 de 2010, son entonces competencia de la JEP las conductas destinadas a la financiación o colaboración con los grupos paramilitares, donde no se empleó coacción frente a personas que tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos (Oficina del Alto Comisionado de la Paz).

### 2.2.3. Militares en servicio activo y exmilitares

Ahora bien, a tono con las concesiones que acordó la JEP a particulares o civiles que venían vinculados al proceso de justicia y paz, de ser incorporados a esta jurisdicción, también el Gobierno Nacional decidió, de manera autónoma e integral, aplicar la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a los agentes estatales que sean responsables de delitos en el marco del conflicto armado. Este hecho no fue materia de discusión ni se tomó en cuenta en la mesa de La Habana. Acorde con lo pactado con el presidente Juan Manuel Santos, los agentes del Estado tendrían un régimen especial diferenciado, simultáneo, equilibrado y equitativo, fundado en el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Ese trato diferenciado se justifica en que los agentes del Estado, especialmente los miembros de la fuerza pública, por ministerio de ley y facultad

constitucional tienen el monopolio de la fuerza y por tanto sus acciones se presumen legales. Así las cosas, sus acciones no se pueden equiparar con las de la guerrilla. Ahora con el fin de establecer su responsabilidad por los actos de sus subordinados, es insuficiente probar la relación de mando (Presidencia de la República, 2015).

Luego entonces, ha de demostrarse que ellos tuvieron el control efectivo de la conducta, basados en la información que conocieron y comprobar que tenían a su disposición los medios para prevenirla. Ahora, las sanciones impuestas a los miembros de la fuerza pública que involucren privación de la libertad, se harán efectivas en los establecimientos especializados para ellos a que se refiere el régimen carcelario y en cuanto a la ejecución de la pena y medidas de seguridad el Gobierno reglamentará las modalidades de ejecución, garantizando mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control (Presidencia de la República, 2015).

De otra forma, es claro entender que una de las finalidades del acuerdo de paz es dar un cierre final al conflicto armado en Colombia por todas las consecuencias negativas que este ha tenido para la institucionalidad en el país. En razón de ello, el acuerdo contiene un tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los agentes de Estado, dentro de los cuales aparecen los miembros de la Fuerza Pública que sean responsables de violaciones ocurridas en la confrontación bélica. Es por ello que el PAL 2-3/2016 (Proyecto de Acto Legislativo) inserta una serie de disposiciones en esta materia (Uprimny, 2017, pág. 7).

Se considera que no existe prohibición para que el Estado colombiano asuma esta modalidad de tratamientos para agentes de Estado y que la objeción a este tipo de procedimientos transicionales a estos agentes, tiene como principal fundamento que esos

tratamientos equivaldrían a una amnistía de crímenes graves prohibido por el derecho internacional; y, por otro lado, dicha prohibición de auto amnistías se justifica en los deberes de los agentes de Estado en la protección de los derechos humanos, pues la sociedad a través de la ley les deposita el monopolio de la fuerza, para lo cual recibe como contraprestación la garantía de sus derechos. Eso hace que la violación de derechos por parte de agentes estatales sea especialmente grave y lógicamente, el Estado según la opinión de respetados juristas, debe ser más severo con las sanciones a ese tipo de violaciones (Uprimny, 2017, págs. 7- 8).

#### 2.2.4. Para combatientes del ELN y otros movimientos guerrilleros

De acuerdo con el tema planteado se genera como interrogante si el acuerdo de la JEP se aplicará a otros grupos guerrilleros. Esa pregunta encuentra como respuesta que éste acuerdo ha sido suscrito únicamente por la guerrilla de las FARC y que en principio, cualquier aplicación de los tratamientos especiales de justicia al ELN estarían condicionados a que se firmase un acuerdo similar en el cual estos se comprometían a la dejación de las armas, la reincorporación a la vida civil, y la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Oficina del Alto Comisionado de la Paz, pág. 4). Desafortunadamente, la estructura de esta guerrilla y su naturaleza muestran que una eventual nueva negociación con ellos resultará mucho más compleja que la ocurrida con las FARC. Una revisión de su historia nos permitiría entender mejor este contexto (Medina, 1996).

### **2.3. Importancia de la JEP.**

Es necesario asimismo analizar cuál es el nivel de importancia del histórico acuerdo logrado con las FARC. En su momento y antes de la firma, se pronosticó que tendría vital

trascendencia pues su contenido estaba llamado a convertirse en un referente internacional para los demás procesos de paz que se adelanten en el futuro. Para Vicente Fisas, ningún acuerdo en el mundo había establecido expresamente medidas de justicia restaurativa; como sanciones que al ejecutarse favorecen a la reparación de las víctimas del conflicto. En segundo lugar, es posible implementar una pena de prisión para aquellos que no se acojan a los procesos, asumiendo así voluntariamente su responsabilidad, acorde a los discursos del derecho internacional, que replican el camino de la sanción penal para reprimir toda violación grave del derecho humanitario. En tercer lugar, la simbiosis de medidas como amnistías y los indultos, sanciones alternativas y reparadoras y las penas de prisión, como punto de quiebre entre las diversas demandas de justicia. En cuarto lugar, la exigencia de que todos los actores, incluida no sólo la insurgencia, concurren para esclarecer la verdad y asuman con ello sus responsabilidades (Martínez, 2017, págs. 147,148).

#### **2.4. Intento de Reforma de la JEP.**

Una vez conocidos los acuerdos de la Habana, los partidos de oposición al gobierno del presidente Juan Manuel Santos manifestaron su inconformidad con el texto se opusieron a la implementación inmediata de los acuerdos, se impulsó su aprobación vía referendo, y una vez conocido el resultado en donde triunfó el NO, estos fueron objeto de modificaciones a instancias de la oposición. Finalmente se aprobó el texto definitivo vía Fast Track y empezó a funcionar la JEP no sin obstáculos para operar incluso por distintos motivos entre otros, las acusaciones a dos de sus miembros de ser parciales a favor de las FARC.

Conviene citar al sociólogo colombiano Armando Borrero Mansilla quien respecto a las

guerras o los conflictos internos sostiene que “en el caso del derecho de la guerra, el cambio se da en la naturaleza de los conflictos bélicos. La normatividad establecida, la que se puede llamar clásica, se estrella contra fenómenos nuevos no previstos. Lo que estaba regulado ya no es lo mismo que sucede y surge todo un conjunto de dudas, incertidumbres y demandas de normas adecuadas a la realidad vivida” (Borrero, 2013, pág. 17).

Es claro que la implementación de los acuerdos iba a ser un tema muy complejo pues después de tantos años de confrontación la sociedad colombiana ha acumulado décadas de dolor y pérdidas humanas que en principio no parecen repararse con ningún tipo de justicia. En este sentido la experiencia internacional nos da importantes ejemplos de solución (May, Schneider, González, 2018, págs. 22- 62).

**CAPITULO 3.**  
**DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN**  
**ESPECIAL DE PAZ.**

**3.1. Concepto.**

Los delitos de lesa humanidad son conductas punibles contra la humanidad y se ejecutan contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), se perpetran en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y se exige que el autor conozca o sea consciente de tal ataque (González, 2011, pág. 153).

Igualmente, para que una conducta sea crimen de lesa humanidad debe reunir dos características: Que ocurra como ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Generalizado por la colectividad de víctimas y sistemático porque se hace organizada, metódica y preponderantemente, pasando por las etapas mentales de la ideación, planificación y organización. En segundo lugar, la ejecuta un individuo o grupo que sabe, conoce y tiene voluntad y es consciente de hacer ese ataque, no lo motivan fines personales. Se pueden consumir con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, o en situaciones diversas a estas, y de ella es posible responsabilizar a servidores públicos de un Estado o miembros de una organización política no estatal como particulares que emplean la fuerza como medio para alcanzar el poder.

### **3.2. Cuáles son los delitos de lesa humanidad.**

Se indica que “los crímenes contra la humanidad representan los actos de violencia y persecución más graves y abominables, implica la dimensión moral de los crímenes contra la humanidad, de acuerdo con la cual toman tal definición las peores atrocidades que un ser humano puede provocar a un congénere sin que sea posible estructurar mentalmente el umbral de gravedad exigido a una conducta para que pueda se estime como un crimen contra la humanidad (Díaz, 2012, pág. 4).

El mismo autor sostiene que ningún principio subyacente expone por qué algunos males trasgreden la barrera de lo civilizado y lo bárbaro, mientras que otros no lo hacen. Las atrocidades y humillaciones como crímenes de lesa humanidad tienen la particularidad de una gran crueldad, se cometen contra indefensas víctimas por el hecho de pertenecer a una población o una etnia, más que por sus características personales. Tanto los estatutos de los tribunales ad hoc como el Epci (University of East Coast Polytechnic Institute) prevén que los crímenes contra la humanidad se dirigen hacia una “población civil”, (Díaz, 2012, pág. 144)

El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, que estableció la creación de dicho Tribunal, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 17 de Julio de 1998, define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente:

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de Apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (C.P.I., 2002).

A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho

internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional (C:P:I, 2002).

En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (C.P.I., 2002).

Otro autor señala nuevos elementos de carácter objetivo a considerar. Y es el mismo Estatuto de Roma que ha fijado el significado de “ataque contra una población civil” (Art.7, núm. 3 de los Elementos del Crimen). “(...) como la línea de conducta que involucre la

comisión múltiple de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de efectuar o impulsar la política de un Estado o de una organización de ejecutar esos actos. No se requiere que representen un ataque militar. Se concibe que la política de consumar esos actos requiere apoyo o patrocinio del Estado o alguna organización que lo hagan activamente, para producir un ataque de esa índole contra una población civil” (González, 2011, pág. 162).

Por su parte – población civil – es, en general aquella que no interviene en las hostilidades de un conflicto armado, sea nacional o internacional. El Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, indica en el “Artículo 50. Definición de personas y de población civil: 1. Es persona civil cualquier persona que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A.1), 2). 3) y 6) del III Convención, y el artículo 43 del presente Protocolo. En otras palabras, todas las personas mencionadas en dicha norma no son población civil (González, 2011, pág. 163).

A su turno, el artículo 50 del citado Protocolo cataloga como persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a las que se refiere el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considera como civiles. 3. La presencia entre población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esta población de su calidad de civil (Comité Internacional Cruz Roja, 1977).

El vocablo “generalizado” implica actos dirigidos contra una pluralidad de víctimas, y no incluyen los que, no obstante, sean inhumanos, resulten aislados o se dirijan a una sola

persona. Por ejemplo, el exterminio de una parte de la población de un mismo credo, es un crimen de lesa humanidad, sin que sea necesario que el ataque se haga contra toda la población que practique ese credo en la región. El homicidio de unas pocas personas, o una sola, dentro de un ataque clasifica dentro de la definición. Por el contrario, muchos homicidios cometidos por un asesino en serie se salen de este concepto. Ahora, respecto al vocablo “sistemático” la Comisión de Derecho Internacional se refiere a que los crímenes han de ejecutarse por medio de un plan premeditado; elaborado, ordenado y anticipadamente, en forma metódica de un programa para lograr el objetivo (González, 2011, pág. 163).

### **3.3. La Evolución del Crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Penal Internacional.**

El crimen de lesa humanidad o crimen contra la humanidad, desde su creación e internacionalización como figura independiente en Núremberg hasta su perfeccionamiento y consolidación en la Corte Penal Internacional, se ha expandido producto de la tendencia proteccionista del núcleo duro de los derechos humanos (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, el derecho a no ser sometido a tortura ni tratamientos o penas crueles o degradantes y el derecho a no ser arbitrariamente detenido, entre otros) el cual ha venido gestándose en el derecho internacional de los derechos humanos en las últimas décadas (Servín, 2014, pág. 246).

El crimen de lesa humanidad como figura delictiva independiente es una gran herramienta de protección a los derechos humanos, porque se trata de un crimen imprescriptible<sup>2</sup>, el cual comprende la reafirmación de los eslabones esenciales para prolongar y

reafirmar la capacidad de los sistemas políticos, en la medida que considera básico y esencial proteger y defender esos derechos y perseguir sus violaciones. Se trata (d) de un precepto necesario e influyente en la protección de los derechos fundamentales, bien en el plano internacional, al interior de la Corte Penal Internacional, o en el marco de la normatividad nacional para incorporarlo en los ordenamientos jurídicos nacionales de los distintos Estados (Servín, 2014, pág. 246).

#### **3.4. El Delito de Lesa Humanidad en Colombia.**

En reciente decisión, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia declaró en mayo de 2018 como delitos de lesa humanidad las masacres del Aro, La Granja y San Roque, así como el homicidio del defensor de derechos humanos, Jesús María Valle. En sus redes sociales, se informa que “en el curso de la indagación previa 45110 contra el senador Álvaro Uribe, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró de lesa humanidad los delitos asociados a las masacres de El Aro, San Roque, La Granja y el homicidio del defensor de DDHH Jesús María Valle”. La repercusión inmediata de este caso es que los delitos relacionados con estos hechos ahora son imprescriptibles, por tanto, debe seguirse investigando hasta que se aclaren y se condene a los responsables (El Colombiano, mayo de 2018).

El fallo citado señala que «Los crímenes de lesa humanidad están contenidos en los tratados, convenios y el *ius cogens*, como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana. Se remite a Sentencia de 15 de julio de 2015 (SP9145-2015; radicación 45795), donde sintetizó los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad: (Auto 45110, 2018).

Se espera que el derecho universal, en forma más o menos homogénea, haya decantado características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. Se identifican como: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos y dañinos de la dignidad humana que degradan y deshonran gravemente los más caros, puros y mínimos intereses del ser humano, tales como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Son eventos de tipo sistemático y generalizados -no son ni aislados ni esporádicos-, que son manifestación evidente de una política deliberada del Estado consumada por sus agentes o una práctica inhumana, permitida por el mismo Estado que puede ser realizada por actores no estatales (Auto 45110, 2018).

Cuando se expone que el ataque haya sido generalizado, implica que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que tienen como consecuencia un número significativo de víctimas. Por su parte, la sistematicidad supone que la conducta sea producto de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser ejecutados en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, primordialmente la población civil v) La motivación del reato ha de ser pautada en criterios segregacionistas por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.” (Auto 45110, 2018).

Prosigue el mencionado fallo explicando que algunas conductas que configuran delitos de lesa humanidad, han sido enlistadas en diversos ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia; algunas veces con nexos en los conflictos armados y otras, para puntualizar que es posible puedan perpetrarse en tiempos de paz o de guerra. [...] De manera más estructurada, el Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, sentó las bases normativas de codificación a los delitos de lesa humanidad y los elementos constitutivos que deben acreditarse y se refieren

a: i) un ataque contra la población civil, ii) con carácter general o sistemático, y iii) con conocimiento del ataque (Auto 45110, 2018).

Explica la Corte que las graves conductas efectuadas por los paramilitares deben enmarcarse, principalmente dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad pues la agresión contra la población civil tuvo tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteraron de modo significativo el orden social denotando un claro desconocimiento de principios fundamentales del mismo (Auto 45110, 2018).

Finaliza la Corte sentenciando que los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en conclusión, las variadas violaciones sistemáticas a los derechos humanos reveladas hasta ahora por los desmovilizados de esos grupos armados que han surtido su versión libre en el trámite del procedimiento de Justicia y Paz indicado en la ley 975 de 2005, indudablemente señalan, se configuran las características esenciales que determinan la naturaleza de los delitos de lesa humanidad (Auto 45110, 2018).

### **3.5. Casos Mediáticos de Sometimientos a la JEP.**

En el país hay varios casos emblemáticos de personajes de la vida nacional que se encuentran vinculados en investigaciones por delitos de lesa humanidad y que con la entrada en vigencia de la JEP se están acogiendo a sus beneficios legales. Exparamilitares, militares de alto, medio y bajo rango, y civiles con problemas judiciales por este tipo de indagaciones judiciales han acudido a la JEP con la intención de someterse a sus beneficios. Incluso 478 particulares entre los que sobresalen excongresistas, exministros y exmatrarios locales, se han

presentado voluntariamente ante la JEP. A continuación, se hace mención a algunos de ellos:

El primero de los casos de los que se tiene noticia se produce a la espera del listado de integrantes de las FARC y de la Fuerza Pública, virtualmente beneficiados por la amnistía. La cadena radial Contagio Radio pudo establecer que al menos tres generales que estarían próximos a acogerse a ese beneficio, esperaban la entrada en vigor de la Jurisdicción Especial de Paz. El grupo de militares estaría integrado por cerca de 150 militares, entre ellos 3 generales entre el General ® Rito Alejo Del Río, procesado y condenado por el asesinato de Marino López dentro de la Operación Génesis, y el General Jaime Alberto Uscátegui sindicado de la Masacre de Mapiripán, y el Mayor Cesar Alonso Maldonado condenado por varios delitos de lesa humanidad conocidos como Falsos Positivos. La lista la engrosarían siete (7) Coroneles y veintiún Mayores procesados por violaciones de DDHH que son competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Ese listado, cuya competencia de suministrarlo a los respectivos juzgados, le compete al Ministerio de Defensa lo componen en su mayoría, militares en retiro y cerca de una decena en servicio activo (Contagio Radio, 2017).

Tras la oferta de la JEP al general Rito Alejo del Río, quien purgaba una sentencia de 25 años y diez meses de prisión por la muerte del líder chocono Marino López Mena, ocurrida en 1997, este quedó libre luego de acogerse a ella. El ex oficial era objeto de investigación por la masacre de Mapiripán (Meta), ocurrida en julio de 1997, cometida por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el magnicidio del reconocido periodista y humorista Jaime Garzón donde rindió versión libre en 2016. El general descartó reconocer verdad, o aceptar responsabilidades porque de acuerdo a su versión él no es responsable de esos hechos. Tampoco asumirá compromiso de no repetición porque si no ha cometido un hecho, tampoco garantiza no

repetirlo. Más bien él argumenta llegar a la JEP con el propósito de denunciar a quienes lo han colocado ante la opinión pública como autor de muchos delitos “estando probado en los expedientes que él no es el autor” (El Espectador, 2017).

Otro general de alto rango que ha ocupado la atención de los medios es el general Mario Montoya, en contra de quien se tiene el expediente más voluminoso por los llamados falsos positivos. Antes de presentarse, éste ya era investigado por otros expedientes como la masacre de la comunidad de paz de San José de Apartadó en febrero de 2005. En calidad de Comandante de la Primera División viajó a la Brigada XVII, en Carepa, con el propósito de coordinar operaciones contra el frente 5 de las FARC, incursión que arrojó como resultado el crimen de seis (6) menores de edad y cinco campesinos. También se le señala en la Operación Orión, realizada la comuna 13 de Medellín en 2002, para golpear a las milicias guerrilleras que controlaban esa zona en donde se perpetraban todo tipo de crímenes. Tras dos (2) días de fuego cruzado y tras varias semanas de enfrentamientos, la Personería de Medellín denunció innumerables capturas arbitrarias y detenciones selectivas de habitantes que desaparecieron. Se le señala de la falsa desmovilización del frente Cacique Gaitana, caso en el cual el ex Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo fue procesado y en su exilio señaló a Montoya como cerebro “de la farsa” (Semana, septiembre 13, 2018).

Pero el proceso jurídico más grande que tiene son los falsos positivos. Hace diez años acabó y al parecer, es del interés de la Corte Penal Internacional. El informe ‘Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combates por agentes del Estado’, que la Fiscalía entregó a la JEP, informa de 2.248 víctimas entre 1998 y 2014, “periodo de mayor

victimización entre 2006 y 2008 con el 59,3 por ciento de los casos”, precisamente la época en que fue Comandante del Ejército (Semana, 2018). Por supuesto, el General ha demostrado su voluntad de decir la verdad ante todas estas investigaciones.

Un personaje célebre de la vida nacional sindicado por nexos con el paramilitarismo y financiamiento de grupos armados ilegales es Enlise López, quien también ha presentado una solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Resultó condenada a nueve (9) años de prisión por nexos con los paramilitares del Bloque Norte de las AUC y por un caso de homicidio contra el vigilante Amaury Fabián Ochoa Torres también fue condenada a 37 años de cárcel, igualmente dos de sus hijos, también son señalados de vínculos con el paramilitares. Tiene prisión domiciliaria debido a su estado de salud. Sus abogados defensores anunciaron la intención de entregar documentos relacionados con "reconocidos políticos o líderes de la región (Caribe) que financiaron su carrera gracias a las ayudas económicas de la organización que ella representaba.

Otro conocido personaje, Sor Teresa Gómez, la última integrante de la familia Castaño y pionera en las autodefensas, Víctor Alfonso Rojas Valencia, alias 'Jawi', de la misma casa, quien participó en el homicidio de Yolanda Izquierdo, Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias 'Móvil 5', hombre de confianza de los Castaño, relacionado con el homicidio de Carlos Castaño y vinculado al Clan del Golfo', con quienes delinquiró hasta el 2014 cuando fue capturado. Por su parte, Isabel Bolaños, alias 'La Chave', promotora del avance de los Castaño en el norte del país; Edgar Córdoba, alias '5-7', comandante militar de grupo paramilitar que comandaba Hernán Giraldo en la Sierra Nevada de Santa Marta. Benjamín Alvarado Bracamonte, cabecilla de las AUC en Teralita y Valencia (Córdoba); Jhony Manuel Blanco Fuentes, alias 'Tapón',

integrante de los bloques Norte y Catatumbo de las AUC. Todos estos personajes al parecer quedaron inconformes con los resultados de la ley de Justicia y Paz, y esperarían en la JEP obtener beneficios a cambio de la verdad que aporten a los procesos judiciales y la verdad histórica que fueron acordados en el proceso de paz.

### **3.6. Tratamiento de los Delitos de Lesa Humanidad en la JEP.**

En el contexto legal internacional actual, no se puede ofrecer a los miembros de las FARC una amnistía tan amplia como la del M-19 y se requiere mostrar a la comunidad internacional que los delitos de guerra y de lesa humanidad no quedarán impunes y que los derechos de las víctimas a la justicia serán resarcidos aceptablemente evitando sea demandado el acuerdo ante la Corte Penal Internacional y otras instancias (Melo, 2016, págs. 319- 320). En cuanto al tratamiento de la JEP de los delitos de lesa humanidad y de guerra, estos serán sancionados de manera diferente. Si el sometido realiza ante el sistema de justicia transicional una declaración verdadera de los hechos, y contribuye sin dilación al establecimiento de la verdad para las víctimas. Las sanciones del sistema de la JEP serán restricciones temporales a la libertad de movimiento (una especie de libertad condicional en un área delimitada realizando tareas sociales) y actividades de apoyo a los objetivos del acuerdo, como el desminado o limpieza y descontaminación de municiones sin explotar”), o la siembra de cultivos legales (Melo, 2016, pág. 322).

Quienes resulten sancionados por la JEP por los siguientes casos, no pierden sus derechos políticos, y este punto nodal de aplicación de los acuerdos. a) El primer caso se da cuando la participación en esos delitos fue secundaria u obedeciendo órdenes del mando

guerrillero (o militar), habrá sanción de 2 a 5 años, tomando como ejemplo los miembros de un grupo que hizo un secuestro o mantuvo vigilados a los secuestrados. b) En el segundo caso, si la participación en estos delitos es directa o decisoria, la pena es de 5 a 8 años. c) Cuando se demuestre que no hubo declaración oportuna de verdad (reconocimiento “tardío”), la duración de la sanción es igual, pero se estima una sanción ordinaria y que puede incluir “privaciones efectivas de la libertad”, cárcel o prisión, y pierden sus derechos políticos por el cumplimiento de pena. d) Para los delitos de lesa humanidad y de guerra en los que no haya reconocimiento y “verdad” las penas pueden ir de 15 a 20 años de prisión. Las implicaciones de esto pueden ser graves, porque el acusado pierde los beneficios económicos, los derechos políticos y la garantía de no extradición que se aplica a todos los sancionados por la Justicia Transicional (Melo, 2016, pág. 323).

En lo que se refiere a los límites de amnistías e indultos se consolidan estándares constitucionales que fijan límites a su concesión. La Corte ha reiterado que este tipo de medidas es una tradición nacional como derecho superior estatal irrenunciable, que no se aplican en delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio cometidos de forma sistemática. En esta materia de amnistías e indultos, y frente al derecho a la paz, la historia nacional habla de un proceso de justicia transicional. Las amnistías e indultos están armonizados con los estándares interamericanos que proscriben las denominadas auto amnistías y reafirman que los Estados deben investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistías u otro tipo de normatividad interna" (Abuchaibe, 2017, pág. 12).

## **CAPÍTULO 4.**

### **PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ FRENTE AL SOMETIMIENTO POR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

#### **4.1. Expectativas de los Guerrilleros.**

Aun cuando la guerrilla colombiana en más de cincuenta años de conflicto armado cometió daños irreparables a la infraestructura económica, militar y dejó en esta confrontación millares de víctimas, tal como hicieron las llamadas autodefensas de Colombia, es necesario para efectos de analizar la incidencia del hipotético futuro de la Justicia Especial de Paz frente la presión inmediata que está ejerciendo la Corte Penal Internacional, evaluar los resultados de ésta frente a la impunidad, especialmente frente a los beneficios o subrogados penales que ofrece esa jurisdicción, si se cumplen los requisitos legales para ello, lo cual ha ocasionado una desbandada hacia los beneficios de la JEP por parte de militares, ex paramilitares incluso ya procesados y con situación jurídica resuelta, con condena en firme en la Ley de Justicia y Paz. Nos resulta oportuno a esta investigación revisar la información bibliográfica pertinente que nos arroje luces sobre el pensamiento de las partes que estuvieron en conflicto, para identificar cuáles son sus respectivas expectativas ante este sistema premial transicional.

En primera medida, es preciso revisar el punto de vista de la guerrilla, ilustrado en el discurso de Iván Márquez, negociador de las FARC en Oslo, Noruega en octubre 18 de 2012 en donde este sintetiza qué tipo de logros aspiraban obtener las FARC de este proceso. All

manifestó que ellos no esperan que la paz solucione realmente los problemas económicos, políticos y sociales que alimentaron las llamadas causas objetivas del conflicto, sino que la verdadera paz ha de construirse en bases sólidas para que sea estable y duradera donde sea profunda la desmilitarización del Estado y no se pospongan indefinidamente las reformas socioeconómicas radicales que conduzcan a la democracia, la justicia y la libertad. Igualmente, Márquez critica los Tratados de Libre Comercio y añade que la verdadera paz implica transformar la estructura del Estado y el cambio de las formas políticas, económicas y militares ([http// pensamiento critico.org](http://pensamiento critico.org). s.f. pág. 9).

#### **4.2. Expectativas de las Víctimas.**

Los actores a los que el Estado debe volcar su atención -y que exceden más de 8 millones- son las víctimas del conflicto, en una guerra que se degradó y condujo al desplazamiento forzado de millones de personas, vulneró los derechos humanos, e hizo posible que grupos armados ilegales validaran el despojo de tierras, dejando sin opciones de vida a campesinos y comunidades a lo largo del territorio nacional (Barreira, González Arana, Trejos, 2013).

En tal sentido, implantar la Justicia transicional en Colombia ha sido materia de debate en todo el país pues la estela de violencia que ha dejado el conflicto ha propiciado un gran odio hacia las guerrillas y la única noción de justicia del ciudadano común es una prisión convencional con penas de 40 años o más. El componente de justicia en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de la JEP contribuye el respeto por los derechos de las víctimas, en la medida que se enfoca hacia el reconocimiento de la verdad, justicia

y reparación (Suárez, 2017, pág. 32). Echa de menos el autor una pronta y efectiva reglamentación que entre a regular los mecanismos de participación de las víctimas, el o los instantes procesales en los que pueden intervenir y las figuras o formas de actuar. Este sistema premial obtiene la garantía de los derechos de las víctimas dándoles la oportunidad de actuar en toda la trayectoria procedimental de las diferentes salas que hacen parte de la JEP, abriendo el espacio para que se reglamente en su totalidad y se puedan introducir nuevos elementos normativos que salvaguarden los derechos de estas personas. (Suárez, 2017, pág. 32)

El Estado colombiano sin duda tiene todo el interés de cumplir con obligaciones internacionales mínimas como responder por el derecho a la verdad de las víctimas,<sup>2</sup> justicia, reparación, y garantías de no repetición, las cuales adquirió por ratificación o convención, en diferentes tratados de los cuales hace parte nuestro país en materia de DDHH y DIH como la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada o la Convención Americana de DDHH, por las obligaciones derivadas del derecho de gentes; término empleado y aplicado originario de la idea de los antiguos romanos sobre el derecho aplicable a todas las personas, incluso extranjeros, o las relaciones entre Estados. Actualmente se refiere al derecho internacional consuetudinario que rige a cada Estado o persona sin exigir un tratado en su favor (Franco, 2013, págs. 19,20).

La CEV (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición) debe responder adecuadamente a las expectativas de las víctimas con relación al esclarecimiento de la verdad, las recomendaciones en materia de convivencia y no repetición, y

---

<sup>2</sup> Para lo cual se ha creado una Comisión de la Verdad como en varios países de América Latina (Argentina, El Salvador, Guatemala).

que las víctimas se sientan parte de ese proceso y partícipes capaces de presentar sus experiencias y puntos de vista sobre lo ocurrido en el desarrollo del conflicto armado. La satisfacción de los derechos de las víctimas ha de ser eje esencial de la labor de la Comisión, porque justo ellas sufrieron los hechos del conflicto, sus excesos y consecuencias. Por tanto, su participación es fundamental para responder a los tres objetivos de la CEV: esclarecer lo ocurrido, reconocer los derechos y afectaciones de las víctimas, y generar diálogo sobre su dignidad (Ospina, 2017, pág. 77).

Los Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher, expresan que el funcionamiento de Comisiones de la Verdad deberá soportarse en amplias consultas públicas que contengan la opinión de víctimas y los sobrevivientes, implican esfuerzos especiales que aseguren hombres y mujeres participen en esas discusiones en plano de igualdad. Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones de las Comisiones de la Verdad han de buscar garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban. También debe considerarse como garantía de no repetición de las violaciones de los derechos de las víctimas, el establecimiento de procesos amplios de consultas públicas, con participación de las víctimas y otros sectores sociales, para impulsar las reformas institucionales necesarias en el Estado (Ospina, 2017, págs. 77,78).

#### **4.3. Expectativas del Gobierno.**

Alberto Brunori, representante de las Naciones Unidas manifestó que “la verdadera paz pasa por la Verdad, la Justicia, la Reparación, la Memoria y las Garantías de no Repetición de violaciones de derechos humanos, la ONU apoya el trabajo de la JEP y busca fortalecerlo con

asesoría técnica y apoyo estratégico”. Su Oficina tiene la labor de velar que todos los estándares internacionales y las recomendaciones, en materia de derechos humanos, sean acogidas e implementadas día a día por las instituciones del Estado, incluido el Congreso, y por la sociedad civil”. Este mensaje lo dejó Brunori en la Audiencia pública del 13 de junio de 2018 en la JEP. Indicó también que la JEP es una esperanza para las víctimas que añoran justicia. Añadió que su labor con la JEP está orientada a la búsqueda de la garantía efectiva de los derechos y la promoción del mandato del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición en el país” (Oficina Alto Comisionado Derechos Humanos ONU, 2018, págs. 1,2).

El Presidente Santos manifestó, al momento de iniciar oficialmente los diálogos con las FARC su voluntad de propender por el desarrollo rural, lo cual implica dar mayor acceso a la tierra, llevar infraestructura prosperidad y los servicios del Estado a las regiones más apartadas, que lleguen a todos los habitantes del campo, dando oportunidades equitativamente por todo el territorio. El segundo punto son las garantías para el ejercicio de la oposición política y de la participación ciudadana, tanto normativo como en la realidad, para quienes desean expresar su disenso lo hagan sin temor, rompiendo definitivamente el lazo entre política y armas ([www.pensamientocritico.org.s.f](http://www.pensamientocritico.org.s.f), pág. 8).

El tercer punto es el fin mismo del conflicto armado, que incluye dejación de las armas y la reintegración de las FARC a la vida civil, adicional a las medidas del Gobierno que garanticen su terminación. El cuarto punto es el narcotráfico, que tanto daño le ha hecho y le hace a nuestro país. El proceso de paz debe aportar para el combate efectivo de este negocio ilícito. Y el quinto punto son los derechos de las víctimas pues no puede finalizarse conflicto sin

atender a sus víctimas, lo que justamente se pretende alcanzar con la Ley de Víctimas, porque satisfacer los derechos de las víctimas es una obligación de todos, además debe emprenderse un ejercicio de esclarecimiento de la verdad a las víctimas, y a todos los colombianos, pues tenemos derecho a saber qué pasó y quiénes fueron responsables. Todos estos puntos y su correspondiente verificación en conjunto, son la fórmula integral para la terminación efectiva del conflicto”. (<http://www.pensamientocritico.org>, s.f., pág. 8).

#### **4.4. Pertinencia de Sometimiento a las JEP en Casos más Mediáticos.**

Este eje temático se basa en dos entrevistas realizadas por el Canal Caracol a conocedores del tema de la JEP, el abogado Jaime Arrubla, quien se refiere al fallo de la Corte sobre el acto legislativo no 2 de 2016 que creó el fast track, los numerales j y h las iniciativas del gobierno para implementar los procesos de paz, indicando que el Congreso no podía tocarlas, son inviolables y se votan en bloque, no artículo por artículo, porque riñe contra la autonomía del Congreso y la deliberación parlamentaria. Para el abogado de las FARC Enrique Santiago “era un palo en la rueda” al proceso de paz, porque la JEP hace parte de la Constitución, el fallo toca los reglamentos legislativos aprobados en la Constitución.

El jurista Juan Carlos Henao argumenta en esta entrevista que la JEP quedó bien diseñada, el eje integral la protección de las víctimas la verdad, justicia, reparación y no repetición y el perdón algo fundamental. Añade que va a ser una justicia importantísima para la historia del país, ha sido atractiva para muchos generales como Mario Montoya acusado de los falsos positivos, quien se presentó voluntariamente a rendir su versión, coroneles, capitanes, tenientes, mil novecientos diez (1.910) integrantes de la fuerza pública se han acogido a la JEP,

paramilitares y parapolíticos para saldar sus cuentas con la justicia y ese tribunal diseñado en la Habana para guerrilleros inicialmente, resulta más atractivo a militares y paramilitares, porque están respaldados jurídicamente (Henaó, 2018).

Henaó también sostiene que las reglas del Acuerdo de Paz están claras porque dicen que quien cometa delitos después del Acuerdo tiene que someterse a la justicia ordinaria y que la sociedad colombiana cree que la justicia “es una especie de venganza” mientras que se ha construido el proceso de paz sobre la base de garantizar los derechos de las víctimas (Henaó, 2018), en el marco de una justicia transicional.

#### **4.5. Requerimiento de la Comunidad Internacional.**

Puede verse, por consiguiente, que el objetivo de la Corte Penal Internacional es el de sancionar crímenes, los más graves y siempre que sean de su competencia, con la exigencia adicional de que sean extendidos en cuanto a las personas afectadas y prolongados en el tiempo. Además, tanto el Preámbulo como el articulado arman y desarrollan el principio de la complementariedad del Estatuto de la Corte con respecto a las jurisdicciones nacionales, específicamente, del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen de que se trate o del Estado del que sea nacional el acusado del crimen, si lo hay. Si alguno de esos Estados ya ha juzgado o está juzgando la misma situación que pudiera caer bajo la competencia de la Corte, aquel Estado tendrá preferencia para que se reconozca la sentencia ya dictada o se respete su derecho exclusivo a seguir investigando y juzgando. Pero la competencia de la Corte es prevalente cuando el Estado en cuestión no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no esté en capacidad o situación de hacerlo; o bien el juicio en el Estado competente obedeciera en realidad al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o no hubiere

sido instruido el juicio en forma independiente e imparcial acorde con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional (Etcheberry, 2011, pág. 30).

Es posible advertir que los delitos contra la humanidad atentan contra los bienes jurídicos de mayor valía para la comunidad internacional, su comisión implica un escenario de violencia generalizada. El delito contra la humanidad es un acto a gran escala que sólo puede ser ejecutado por Estados o por organizaciones similares; por fuera de este escenario cualquier conducta, por repudiable que resulte, escapa al ámbito del Derecho Penal Internacional. (Díaz, 2012, pág. 6).

A lo largo de la historia republicana de Colombia muchos perdones judiciales han sido controversiales por motivos similares. Los primeros porque en el siglo XIX y parte del siglo pasado, se criticó que los beneficios penales cobijasen a individuos y que en tiempos de guerra civil habían perpetrado delitos comunes y contra el Derecho de Gentes y los *principios cristianos* y a la normatividad existente, la que limitaba el perdón a delitos políticos. Actualmente, los reclamos se centran en dejar por fuera a quienes hayan cometido delitos comunes y crímenes de lesa humanidad, los mayores reparos nacen de la necesidad urgente de respuesta a los derechos de las víctimas y así evitar que pueda intervenir la justicia internacional (Wolmar, 2017, pág. 136).

Es de señalar que la CPI tiene competencia residual, entendida como que la justicia y las instituciones nacionales sean eficaces y no se vulneran los principios rectores de la Corte, esta no interviene. En el caso colombiano, los acuerdos están en etapa de “examen preliminar”. Es decir, la Corte conoce los hechos, vigiló las conversaciones de La Habana, y fue enfática en que una vez ejecutados los acuerdos si estos perjudicasen la verdad y la justicia, ellos tendrían la

posibilidad de intervenir para procesar y juzgar a sus responsables, sin ningún tipo de discriminación personal, porque la Corte no permite ningún tipo de fuero o inmunidad (Estatuto de Roma, 1998, Art 27) lo cual evidentemente afecta a todo aquel que no sea juzgado por la JEP o que, siendo juzgado, no se le aplique una sanción acorde con la conducta criminal (Franco, 2013, págs. 24- 25).

Una fortaleza de los acuerdos es que se apliquen a cualquier persona que haya cometido delitos asociados al conflicto y por tanto, no son unos acuerdos “ a la medida de las FARC” sino para todo el que se considere responsable y por tanto, pueda aspirar a la justicia transicional, lo cual hace más sólido el proceso como aliciente para la masificación de la verdad y la entrega de información para tal fin, de modo que quien se abstenga de hacerlo y resulte culpable por el Estado, accederá a una pena convencional o si la justicia nacional no es efectiva esto no liberaría al inculpado de la eventual persecución de la justicia internacional (Franco, 2013, págs. 24- 25).

#### **4.6. Expectativas de la Corte Penal Internacional sobre los Delitos de Lesa Humanidad.**

El nuevo acuerdo alcanzado entre el Gobierno de Colombia y las FARC- EP el 24 de noviembre de 2016 se propuso resolver las inconformidades de los sectores críticos al mismo. Por ejemplo, recoge la limitación a “zonas veredales transitorias de normalización” es decir, la extensión de las regiones geográficas donde se confinará a los condenados de esta agrupación por los crímenes ius cogens considerados “muy graves”, y fija una reglamentación más detallada del régimen a cumplir este tipo de pena alternativa (Olasolo, 2018, pág. 190).

En segundo lugar, se prevé expresamente la obligación de entrega de bienes por parte de

las FARC- EP a efectos de la reparación y la pérdida de la pena alternativa para quien intente ocultarlos. Finalmente, establece que la responsabilidad de mando en relación con las FARC- EP ha de interpretarse conforme al Derecho internacional, incluyendo por lo tanto el artículo 28 del Estatuto de la Corte Internacional.

La Fiscalía de la CPI, en su Informe de noviembre de 2016 sobre las actividades de examen preliminar a la situación de Colombia indica que dicha entidad aún no se había pronunciado sobre el Acuerdo de Paz y prevé posible existencia de lagunas sustantivas “en las leyes aplicadas por las autoridades de la JEP, tales como la Responsabilidad del Superior, la cual podría minar su capacidad para proceder legítimamente respecto a casos potenciales sobre una investigación del tema. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus audiencias de 20 y 21 de marzo de 2017, ha mostrado renuencia de aplicar la responsabilidad de mando a los miembros de la Fuerza Pública por parte de la JEP. De igual forma, preocupa la extensión del Acuerdo del 24 de noviembre de 2016 del ámbito de aplicación de la Justicia Especial de Paz a los casos de falsos positivos, cuya investigación, enjuiciamiento y sanción se ha convertido, desde el Informe del 12 de noviembre de 2012, en la principal exigencia de la Fiscalía de la CPI respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por agentes del Estado colombiano, o la imposición de plazos máximos para que la Fiscalía General de la Nación remita sus informes de investigación a las salas de la JEP -dos años prorrogables a un máximo de tres (Olasolo, 2018, pág. 192).

Colombia está obligada a eliminar la posibilidad de que haya impunidad, especialmente en el tema de violaciones a los derechos humanos y garantizar así el cumplimiento de los

estándares internacionales de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones, y funcionarios judiciales deben remitirse la normatividad integral en el bloque de constitucionalidad y a las decisiones de organismos internacionales tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior corresponde al desarrollo del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana 135 (Forer, 2015, págs. 46- 47).

De lo anterior se colige que deben imputar delitos nacionales con descripción de los crímenes internacionales sin tener en cuenta su nomen iuris pero respetando el principio de proporcionalidad de la pena. Para ello, en la sentencia o imputación se ha de mencionar la característica internacional del crimen y hacer la descripción de sus elementos de contexto, características de la población civil y generalidad o sistematicidad para compensar los principios de verdad, justicia, reparación a las víctimas desarrollados por el Derecho Internacional y nacional (Forer, 2015, pág. 47).

Lo mencionado resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual, en casos en los que se constata que a nivel interno no se imputó el delito que correspondería de acuerdo al Derecho Internacional, y sin embargo, los hechos no quedaron en la impunidad, tal corporación ha reconocido el valor de las condenas de derecho nacional: “La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la

total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales”. Así el mero hecho de no imputar el nomen iuris internacional no constituiría una violación del Derecho Internacional (Forer, 2015, pág. 47).

#### **4.7. Postura de la Corte Constitucional Colombiana Frente a los Delitos de Lesa Humanidad.**

La Corte Constitucional se ha referido a los delitos de lesa humanidad en su jurisprudencia, en la cual también se ocupa de la figura de las amnistías de estos delitos vista desde la óptica del derecho internacional humanitario al afirmar que tienen validez, no son obligación perentoria, pero si funcionan como medio que propicie lograr la reconciliación entre las partes del conflicto, y llegar así a una paz estable. No se fijan límites para respetar las amnistías, pero la doctrina identifica conductas sobre las cuales no se pueden aplicar ni amnistías e indultos, especialmente en los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad (Sentencia C- 007, 2018).

La misma sentencia indica que el sistema regional de protección de los DDHH y concretamente, en la jurisprudencia de la Corte IDH, las amnistías son problemáticas complejas porque se trata de una excepción amplísima e indefinida relacionada con el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. La Corte Internacional de Derechos Humanos precisó que para una comprensión armónica de esta obligación acorde con el artículo 6.5 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra (Sentencia C- 007, 2018).

Con fundamento en el derecho internacional y la política de las Naciones Unidas, las

amnistías son improcedentes si impiden enjuiciar a personas penalmente responsables por crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos e interfieren el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación; o el derecho de aquellas y de la sociedad a conocer la verdad. Aquellas que procuren restaurar los derechos humanos se formulan para velar en interfieren el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación; o el derecho de aquellas y de la sociedad a conocer la verdad. Aquellas que procuren restaurar los derechos humanos se formulan para velar y no limitar los derechos restaurados ni perpetuar en algún sentido las violaciones iniciales (Sentencia C- 007, 2018).

Deben excluirse las amnistías, los crímenes de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma, los crímenes de guerra – o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario- contemplados en normas de derecho internacional que regulan la conducta de las partes durante conflictos armados internacionales y no internacionales, es decir, los Convenios de Ginebra y sus protocolos Adicionales. En conflictos armados no internacionales, afirma debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional, concordante con el artículo 8.2 (literales c y e) Estatuto de Roma (Sentencia C- 007, 2018).

## CONCLUSIONES

La Jurisdicción Especial para la Paz tiene una compleja normativa compuesta por Actos Legislativos, Decretos y Leyes, todos orientados a darle el soporte legal a ese mecanismo de justicia así como las medidas de amnistías e indultos que regulan el sistema, legislaciones que tienen en común el haber comenzado a producirse después de los acuerdos de la Habana, los cuales pusieron fin al conflicto armado más prolongado en la historia de América Latina.

La importancia de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia radica en que es el mecanismo que sirvió finalmente para encontrar la fórmula alternativa de solución al conflicto armado interno en Colombia, luego de posturas casi irreconciliables. Hoy se tiene toda la atención nacional e internacional para que este instrumento jurídico actúe para lograr la reivindicación de los derechos de las víctimas y estas puedan tener acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición. Por su contenido, este acuerdo está llamado a convertirse en un referente internacional para los demás procesos de paz que se adelantan a futuro.

Los delitos de lesa humanidad son conductas punibles contra la humanidad y se ejecutan contra bienes jurídicos fundamentales, en tiempos de paz o guerra contra la población civil y a instancias de la JEP tendrán un tratamiento especial, ajustado a la justicia transicional en aras de la reconciliación de la sociedad colombiana y el bien supremo de alcanzar la paz plena.

Con relación a la JEP tienen expectativas tanto los guerrilleros que entregaron las armas y se acogieron al proceso de paz, como las víctimas que esperan acceder a la justicia, a la verdad, a la reparación y no repetición y el Estado a reconstruir el tejido social. También, la comunidad internacional espera que estas víctimas obtengan la salvaguarda de sus derechos.

Desde la óptica del derecho internacional y con arreglo al Estatuto de Roma, es obligación de los Estados prohibir los indultos y amnistías de los delitos de lesa humanidad y darles ejemplar castigo porque de hacerlo leve o laxamente y permitir su impunidad la Corte Penal Internacional asumiría el poder y competencia preferente para investigar y sancionar adecuada y proporcionalmente al daño ocasionado a las víctimas por este tipo de delitos. En el texto de los acuerdos de Paz de La Habana, se expresa la prohibición de conceder amnistías o indultos a este tipo de delitos.

Muy importante reiterar que en la JEP lo fundamental no es el castigo o la pérdida de la libertad en una prisión convencional sino la acción de los actores de delitos para restaurar a las víctimas del conflicto armado interno. A la larga, es otro tipo de justicia la aplicable para delitos penales en tiempos ordinarios. Como bien lo expone Kofi Annan, la justicia transicional conduce a la superación de las tensiones entre justicia y paz, y representa un nuevo paradigma a fin de superar integralmente la impunidad. Esta pone énfasis en la restauración de todos los que fueron afectados por la guerra y solo aplica a los responsables de crímenes en el conflicto armado durante el tiempo que esté vigente que es de quince años prorrogables otros cinco más en el caso colombiano (De Roux, 2018, pág. 186).

Sin duda la sociedad colombiana tiene grandes retos de cara a construir una paz estable y duradera, la cual permita consolidar la democracia y las instituciones. En ello también está

comprometido el actual gobierno del presidente Iván Duque quien tiene como meta unir a la sociedad colombiana con el propósito de superar la polarización del pasado y construir una sociedad que pueda ir superando los discursos de odio que desafortunadamente hoy están muy presentes en varios países del mundo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abuchaibe, H. (25 de Febrero 2 de 2017). La justicia transicional del pos acuerdo con las FARC- EP. Revista Òpera, (20). Recuperado de <http://www.redalyc.org/jatsRepo/675/67553886007/67553886007.pdf>

Acto Legislativo 01 de 2016, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Congreso de Colombia (7 de julio de 2016). Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%207%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>

Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, Congreso de Colombia, (4 de abril de 2017). Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%20B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Ámbito Jurídico. (19 de julio de 2018). Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/listas-las-reglas-de-procedimiento-de-la-jep>

Arrubla, J. (22 de mayo de 2018). JEP debería ser solo para guerrilleros, Noticias Caracol.

(Noemí Sanín, Entrevistador) Recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=eEn0fBJaZd4>.

Auto Interlocutorio AP2230-2018, radicado 45110, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 30 de mayo de 2018).

Barreira, C., González R., Trejos, L., (2013). Violencia política y Conflictos Sociales en América Latina, CLACSO, Ediciones Uninorte.

Bejarano, J. (1993). Una agenda para la paz. Tercer Mundo Editores.

Borrero, A (2013), “La crisis del derecho en los conflictos armados y desregulados”. En:

Cuadernos de la Escuela Diplomática, No 47. El Conflicto colombiano en las relaciones internacionales: factores y caracteres. Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Botero, S. (2017). (U. d. Rosario, Ed.) El Plebiscito y los desafíos políticos de consolidar la paz negociada en Colombia Revista de Ciencia Política, 37 (2), 369-388. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/324/32453264007.pdf>.

Comité Internacional Cruz Roja. (1977). Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#POBLACION-CIVIL>

Contagio Radio. (2017). Tres generales serían los primeros en acogerse a Jurisdicción de Paz, (C. radio, Ed.) Recuperado de <http://www.contagioradio.com/generales-acogidos-Jurisdiccion-de-paz-articulo-37294/>.

Corte Constitucional. Comunicado no. 55, (14 de noviembre de 2017). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>

Decreto 1753. (3 de noviembre de 2016). Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201753%20DEL%2003%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202016.pdf>

Decreto 277. (17 de febrero de 2017). Presidencia de la República de Colombia, por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%2002%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>

Decreto 522. (15 de marzo de 2017). Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia", y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016 Recuperado de

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20522%20DEL%2015%20MARZO%20DE%202018.pdf>

Decreto 706. (3 de mayo de 2017). Presidencia de la República de Colombia, "Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20706%20DEL%2003%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 900. (3 de mayo de 2017). Presidencia de la República, por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20900%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20,DE%202017.pdf>,

Decreto 1252. (19 de julio de 2017). Ministerio de Justicia y del Derecho, Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201252%20DEL%2019%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>

Decreto 1269. (28 de julio de 2017), Ministerio de Justicia y del Derecho, Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones,  
 Recuperado de Recuperado de  
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201269%20DEL%2028%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>

De Roux, F. (2018). La Audacia de la paz imperfecta. Ariel.

Díaz, S. J. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad, Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/3423/3110/>

Expectativas, logros y frustraciones de un proceso de paz. Recuperado de <http://www.pensamientocritico.org/javgir0917.pdf>

El Colombiano. (2018). Corte Suprema declara delitos de lesa humanidad masacre de El Aro, Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/colombia/masacres-que-implican-a-uribe-catalogadas-como-de-lesa-humanidad-BI8794737>

El Espectador. (2018), Francisco Gutiérrez Sanín, Morir por partida triple, ¿o peor?, Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/morir-por-partida-triple-o-peor-columna-818656>.

El Espectador, (2017), Rito Alejo del Río: la historia del general (r) condenado que volvió a la libertad, Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/rito-alejo-del-rio-la-historia-del-general-r-condenado-que-volvio-la-libertad-articulo-715783>

dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras

disposiciones, Recuperado de

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>

El País (2018). Estos son los otros seis paramilitares que se someterán a la JEP con Mancuso.

Recuperado de <https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/estos-son-los-otros-seis-paramilitares-que-se-sometaran-a-la-jep-con-mancuso.html>

El Pulso.com. (2018). General (r) Montoya no pedirá perdón ante la JEP; víctimas exigen que

cuenta la verdad, Recuperado de <https://www.pulzo.com/nacion/general-r-mario-montoya-presenta-jep-por-falsos-positivos-PP557362>

El Tiempo. (2018). La Gata ahora busca un cupo en la JEP, Recuperado de

<https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/enilce-lopez-alias-la-gata-se-sometera-la-jep-269356>

Etcheberry, A. (2011). Crímenes internacionales y derechos humanos: papel de la Corte Penal

Internacional, *Derecho y Humanidades* (18), pp. 29-40. Recuperado de

<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/.../20621/>

Forer, A. L. & Lopez D,C, (2015). Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación

en Colombia, (Profis, Ed.) Recuperado de [https://www.jep.gov.co/Sala-de-](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crimenes%20Lesas%20Humanidad.pdf)

[Prensa/Documents/Cartilla%20Crimenes%20Lesas%20Humanidad.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crimenes%20Lesas%20Humanidad.pdf)

Franco, C. Á. (2013). Confrontación entre las disposiciones de la jurisdicción especial para la

paz y las obligaciones del estado con la ratificación del Estatuto de Roma. (U. C.

Colombia, I Congreso internacional de derechos humanos y derecho internacional

humanitario. Justicia transicional, derecho de las víctimas y territorio en Colombia.

Recuperado de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14459/4/JEP%20y%20Obligaciones%20del%20Estado%20frente%20al%20estatuto%20de%20roma.pdf>

Garay, L, Salcedo- Albaràn (2012). Narcotràfico, corrupción y Estados. Còmo las redes ilícitas han reconfigurado las instituciones en Colombia, Guatemala y México. Debate.

González, G. J. (2011). Los delitos de Lesa Humanidad, Obtenido de [revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/93/98/](http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/93/98/)

Gonzàlez, R (2003). Las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos. ¿Alianza incondicional?. En: Gàlvez, (editor). Derecho y política internacional, Ediciones Uninorte.

Henao, J. C. (7 de octubre de 2018). Quiero defender enfàticamente a la JEP”: Juan Carlos Henao. Los informantes. (N. Arrazola, Entrevistador) Caracol. Bogotá. Recuperado de <https://noticias.caracol.com/los-informantes/quiero-defender-enfaticamente-la-jep-juan-carlos-henao-ie128>.

La F.M. (2018). Intento del Gobierno y uribismo para revivir reforma a la JEP fue frustrado, Recuperado de <https://www.lafm.com.co/politica/intento-del-gobierno-y-uribismo-para-revivir-reforma-la-jep-fue-frustrado>.

Madrid, -M. G. (2011). marioenelblog. Obtenido de <http://marioenelblog.blogspot.com/>

Martínez, V. J. (23 de octubre de 2017). Jurisdicción especial para la paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana, Revista Ratio Juris, Vol. 12 N.º 25(25), 131-150. Recuperado de [publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/455](http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/455).

May, R., Schneider, A., Gonzalez, R. (2018). Caribbean Revolutions. Cold war armed movements. Cambridge University Press.

Medina Gallego, C. (1996). ELN: una historia contada a dos voces, Rodríguez Quito Editores.

Melo, J. O. (2016). Resumen del Acuerdo de Paz, Revista de Economía Institucional, vol.

18(n.º 35), pp. 319-337. Recuperado de

<http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v18n35/v18n35a18.pdf>

Oficina Alto Comisionado Derechos Humanos ONU. La JEP es una esperanza para las

víctimas que llevan décadas exigiendo justicia, por eso confiamos en su pronta

reglamentación en el Congreso: Alberto Brunor (2018). Obtenido de

<http://www.hchr.org.co/files/comunicados/2018/comunicado-JEP-2018.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de la Paz. P& R, Jurisdicción Especial Para La Paz (s.f.).

Recuperado.

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Audios/PREGUNTASYRESPUESTAS.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de la Paz. ABC Jurisdicción Especial para la Paz Recuperado de

[http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html)

[proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html)

Olasolo, H. G. (2018). Los desafíos del derecho internacional penal, atención especial a los

casos de Argentina, Colombia, España, México Y Uruguay, Tirant Lo Blanch.

Recuperado de [https://www.jep.gov.co/Sala-de-](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Volumen%201%20Desafios%20del%20derecho%20internacional%20penal.pdf)

[Prensa/Documents/Volumen%201%20Desafios%20del%20derecho%20internacional%](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Volumen%201%20Desafios%20del%20derecho%20internacional%20penal.pdf)

[20penal.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Volumen%201%20Desafios%20del%20derecho%20internacional%20penal.pdf)

Ospina, J. C. Promoviendo la garantía y exigiendo los derechos: Guía para profesionales en el SIVJRN (noviembre de 2017). (Comisión Colombiana de Juristas) Recuperado [http://coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/promover\\_la\\_garantia\\_y\\_exigir\\_los\\_derechos.pdf](http://coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/promover_la_garantia_y_exigir_los_derechos.pdf)

Presidencia de la Republica. (2015). Aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz a los agentes del Estado, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/saladeprensa/Documents/JEP%20para%20agentes%20del%20Estado%20.pdf>

Pécaut, D. (2008). Las FARC. ¿Una guerrilla sin fin o sin fines? Norma.

Pizarro, E. (2017). Cambiar el futuro. Historia de los procesos de paz en Colombia (1981-2016). Debate.

Ronderos, M. (2014). Guerras recicladas. Una historia periodística sobre el paramilitarismo en Colombia. Aguilar.

Servín, R. C. (2014. ). La Evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional, (I. d. UNAM, Ed.) Boletín Mexicano de Derecho Comparado UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas nueva serie, año XLVII, (núm. 139), pp. 209-249. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n139/v47n139a7.pdf>

Sentencia C-007, Referencia: Expediente RPZ-001M.P. Diana Fajardo Rivera, (Corte Constitucional, ( 1 de marzo de 2018).

Suárez, H. C. (2017). Jurisdicción Especial Para La Paz: Un Reto Frente A La Participación De Las Víctimas. Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá D.C. Artículo reflexivo para optar al título de abogada. Recuperado de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15052/1/Articulo%20Clara%20Ximena%20Suarez%20Huertas.pdf>

Teitel, R (2011). “Genealogía de la Justicia Transicional”, en: Justicia Transicional. Manual para América Latina, PNUD, Brasil.

Uprimny, Y. R. & Guiza.G,D.G, Reflexiones sobre la reforma constitucional que crea la jurisdicción especial para la paz y regula el tratamiento especial a fuerza pública, (2017). (Dejusticia.) Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_909.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_909.pdf)

Semana. (2018). Con su propia medicina, Uribe derrotado con su reforma a la JEP Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/herida-de-muerte-asi-quedo-la-reforma-del-uribismo-a-la-jep/588173>

Semana. (2018). General (r) Montoya da la cara a la JEP. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/general-r-mario-montoya-en-la-jep/582865>

Susskind, L., Duzert, Y. Lempereur, A. (2009). Faciliter la Concertation. A bon procesus, bon consensus, Enrolles, Paris.

Tribunal Para La Paz Sección de Revisión, Jurisdicción Especial para La Paz, (18 de abril de 2018). Recuperado de [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/05/05/SR/SR01.pdf](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/05/05/SR/SR01.pdf)